

AUTO No. 06084

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 08 de Febrero de 2007, mediante Radicado No. 2007ER6383, se presentó un derecho de petición, en que se denuncia la contaminación generada por el establecimiento ubicado en la Calle 78 No. 53-15 (antes calle 78 No. 41-15).

En atención de lo anterior, el día 12 de Febrero de 2007, se realizó visita técnica al establecimiento ubicado en la Calle 78 No. 53-15 (primer piso), la cual fue atendida por el señor Jesús Muñoz, quien manifestó ser el propietario del establecimiento.

Como consecuencia de lo anterior el 15 de Febrero de 2007, se emitió el Concepto Técnico No. 1431, y posterior Requerimiento No. 2007EE5321 del 27 de Febrero de 2007, mediante los cuales se requirió al señor José de Jesús Muñoz Espita identificado con cedula de ciudadanía No. 5.641.958 en su calidad de propietario del establecimiento denominado Muñoz Espita José de Jesús, ubicado en la Calle 78 No. 53-15 del Barrio El Gaitán de la Localidad de Barrios Unidos para que:

-Implemente medidas de control acústico, para dar cumplimiento a los niveles de presión sonora permisibles en horario diurno, de acuerdo con el artículo 9 del Párrafo 1 de la Resolución No. 627 de 2006 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial.

El 24 de Noviembre de 2009, profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y visual, realizaron visita al establecimiento ubicado en la Calle 78 No. 53-15 del Barrio El Gaitán de la Localidad de Barrios Unidos.

El día 03 de Febrero de 2010, se emite el Concepto Técnico No. 002109, mediante el cual se concluyó que la carpintería ubicada en la Calle 78 No. 53-15 del Barrio El Gaitán de la Localidad de Barrios Unidos, incumplió el Requerimiento No. 207EE5321 del 27 de Febrero de 2007, toda vez que el mismo se encuentra por encima de los decibeles permitidos para una zona Residencial.

El día 7 de Enero de 2010, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, adelantaron visita de evaluación al establecimiento ubicado en la Calle 78 No. 53-15 del Barrio El Gaitán de la Localidad de Barrios Unidos, cuyo propietario es el

AUTO No. 06084

señor Jesús Muñoz Espita identificado con cedula de ciudadanía No. 5.641.958. Como constancia de lo anterior se diligenció Encuesta de Actualización y Seguimiento a Industrias Forestales y Acta de Visita de Verificación No. 010.

Como consecuencia de lo anterior, el día 07 de Enero de 2011, se emitió el Requerimiento No. 2011EE08195, mediante el cual se requirió al señor José de Jesús Muñoz Espita identificado con cedula de ciudadanía No. 5.641.958 en su calidad de propietario del establecimiento denominado Muñoz Espitia José de Jesús, ubicado en la Calle 78 No. 53-15 del Barrio El Gaitán de la Localidad de Barrios Unidos para que:

- En un término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones de conformidad con el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Los días 04 de Abril de 2014 y 20 de Junio del mismo año, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, adelantaron visita al establecimiento ubicado en la Calle 78 No. 53-15 del Barrio El Gaitán de la Localidad de Barrios Unidos, cuyo propietario es el señor Jesús Muñoz Espita identificado con cedula de ciudadanía No. 5.641.958, con el fin de verificar el cumplimiento al Requerimiento No. 2011EE08195 Como constancia de lo anterior se diligenciaron Actas de Visita de Verificación No. 312 y 629.

El día 01 de Agosto de 2014, se emitió el Concepto Técnico No. 06903, mediante el cual se concluyo que el señor José de Jesús Muñoz Espita identificado con cedula de ciudadanía No. 5.641.958 en su calidad de propietario del establecimiento denominado Muñoz Espitia José de Jesús, ubicado en la Calle 78 No. 53-15 del Barrio El Gaitán de la Localidad de Barrios Unidos:

- No dio cumplimiento al Requerimiento No. 207EE5321 del 27 de Febrero de 2007 en el aparte "Implemente medidas de control acústico, para dar cumplimiento a los niveles de presión sonora permisibles en horario diurno, de acuerdo con el artículo 9 del Párrafo 1 de la Resolución No. 627 de 2006 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial.

- No dio cumplimiento al Requerimiento No. 2011EE08195 del 07 de Enero de 2011 en el aparte "En un término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones de conformidad con el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que el establecimiento denominado Muñoz Espitia José de Jesús, ubicado en la Calle 78 No. 53-15 del Barrio El Gaitán de la Localidad de Barrios Unidos, cuenta con registro mercantil activo, y con último año de renovación en el 2014

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de

AUTO No. 06084

los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1°, "*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del

AUTO No. 06084

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del presunto infractor José de Jesús Muñoz Espita identificado con cedula de ciudadanía No. 5.641.958 en su calidad de propietario del establecimiento denominado Muñoz Espitia José de Jesús, ubicado en la Calle 78 No. 53-15 del Barrio El Gaitán de la Localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el señor José de Jesús Muñoz Espita identificado con cedula de ciudadanía No.

AUTO No. 06084

5.641.958 en su calidad de propietario del establecimiento denominado Muñoz Espitia José de Jesús, ubicado en la Calle 78 No. 53-15 del Barrio El Gaitán de la Localidad de Barrios Unidos, no adelantó ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, conforme a lo estipulado en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, ni implemento medidas de control acústico, para dar cumplimiento a los niveles de presión sonora permisibles en horario diurno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Párrafo 1 de la Resolución No. 627 de 2006 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial.

Conforme a lo anterior, el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 establece que:

“Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades”.

Parágrafo.-

El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

El artículo 9 del Párrafo 1 Resolución No. 627 de 2006 establece:

Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

AUTO No. 06084

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Parágrafo 1°.

Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

Parágrafo 2

- Las vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales, en general las vías, son objeto de medición de ruido ambiental, mas no de emisión de ruido por fuentes móviles.

Parágrafo 3

- Las vías troncales, autopistas, vías arterias y vías principales, en áreas urbanas o cercanas a poblados o asentamientos humanos, no se consideran como subsectores inmersos en otras zonas o subsectores.

AUTO No. 06084

Parágrafo 4

- En los sectores y/o subsectores en que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la Tabla 1, son superados a causa de fuentes de emisión naturales, sin que exista intervención del hombre, estos valores son considerados como los estándares máximos permisibles, como es el caso de cascadas, sonidos de animales en zonas o parques naturales.

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor José de Jesús Muñoz Espita identificado con cedula de ciudadanía No. 5.641.958 en su calidad de propietario del establecimiento denominado Muñoz Espitia José de Jesús, ubicado en la Calle 78 No. 53-15 del Barrio El Gaitán de la Localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor José de Jesús Muñoz Espita identificado con cedula de ciudadanía No. 5.641.958 en su calidad de propietario del establecimiento denominado Muñoz Espitia José de Jesús, ubicado en la Calle 78 No. 53-15 del Barrio El Gaitán de la Localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al señor José de Jesús Muñoz Espita identificado con cedula de ciudadanía No. 5.641.958 en su calidad de propietario del establecimiento denominado Muñoz Espitia José de Jesús, en la Calle 78 No. 53-15 del Barrio El Gaitán de la Localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2011-1773 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

AUTO No. 06084

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de octubre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sda-08-2011-1773

Elaboró:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 496 DE 2014	FECHA EJECUCION:	22/08/2014
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 822 DE 2014	FECHA EJECUCION:	5/09/2014
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	-----------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 912 DE 2013	FECHA EJECUCION:	3/10/2014
------------------------------------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	27/10/2014
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------